

CORNARE	Número de Expediente: 05440.03.36935	
NÚMERO RADICADO:	131-1162-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 11/11/2020	Hora: 09:08:21.9...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1363 del 30 de septiembre de 2020 se denunció ante Cornare la tala de un guadual y la afectación a un nacimiento de agua al realizar la siembra de cultivos de lulo, en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla.

Que con la finalidad de atender dicha queja, se realizó visita el día 26 de octubre de 2020, generando el informe 131-2323 del 29 de octubre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

"Se realizó la visita el día 26 de octubre, observando lo siguiente:

Al momento de la visita se encontró al señor Guillermo León Uribe Gaviria presunto infractor; según informó, él es cultivador y codeudor en el contrato que firmaron con los propietarios del lote por tres años y que solo llevan hasta el momento un año; se llegó hasta el sitio de la tala de la guadua enunciada en la queja, observando lo siguiente: El perímetro aproximado del núcleo del guadual es de 200 metros lineales; el aprovechamiento según comenta el señor Uribe fue realizado en un contrato de mutuo acuerdo con los propietarios del predio, no se conoce la cantidad de tallos cortados, solo se habla de las matas maduras, por lo que el aprovechamiento fue realizado hace

Ruta: Intranet > Corporación > Cornare > Gestión Jurídica > Procesos Sancionatorios > Actuaciones Jurídicas > 131-2323-2020-05

Nov-01-14

aproximadamente ocho meses; a pesar de la época de invierno al caminar por el sitio no se evidenció que el guadual estuviese en área protectora de nacimiento de agua ni zona de humedal, lo que si se observó fue un rebrote significativo de guaduas nuevas de muy buen crecimiento; Aledaño a ese también se observó una cancha de futbol bien ubicada en todo los bajos de ese predio.

Durante la visita no se observó movimientos de tierra ni cortes de árboles ni afectaciones relevantes a nacimientos de agua.

El señor Guillermo León Uribe manifiesta que dicho asunto se lleva también en la inspección de policía, por lo que los propietarios quieren terminar el contrato para poder vender el predio.

3. Conclusiones:

El aprovechamiento de las guaduas según comenta el señor Uribe fue realizado en un contrato de mutuo acuerdo con los propietarios del predio y no se conoce la cantidad de tallos cortados, solo se habla de las matas maduras por lo que el aprovechamiento fue realizado hace aproximadamente ocho meses.

A pesar de la época de invierno al caminar por el sitio no se evidenció que el guadual estuviese en área protectora de nacimiento de agua ni zona de humedal, lo que si se observó fue un rebrote significativo de guaduas nuevas de muy buen crecimiento.

Durante la visita no se observó movimientos de tierra ni cortes de árboles ni afectaciones relevantes a nacimientos de agua.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar

será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2323-2020 de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si la tala llevada a cabo se trató de actividades de manejo silvicultural del guadual o si taló el guadual completo, y con ello determinar si se presentó o no una infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1363 del 30 de septiembre de 2020
- Informe Técnico 131-2323 del 29 de octubre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada y por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita en la cual logre determinarse si se trató de un aprovechamiento de guadual o si las actividades llevadas a cabo en el lugar hacen parte del manejo silvicultural del mismo, adicionalmente, verificar las condiciones ambientales del lugar.
- Citar a diligencia testimonial a los señores Guillermo León Uribe Gaviria y al señor John Freddy Giraldo Correa, con la finalidad de que informen a este Despacho acerca de las actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 018-0157795, ubicado en la vereda Gaviria de Marinilla.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente 03, relativo al trámite de queja e incorporar dentro del mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05440-03.36935

Queja: SCQ-131-1363-2020

Fecha: 03/11/2020

Proyectó: Lina G. /*Revisó:* Ornella A.

Técnico: Diego Alvarez

Dependencia: Servicio al Cliente